

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00048-00.

ACCIONANTE: SARA MARTINEZ DE ARRIETA.

ACCIONADO: HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta por **SARA MARTINEZ DE ARRIETA**, contra **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la **salud, la seguridad social, la vida y la dignidad humana**, toda vez que, según la accionante, la entidad accionada ha omitido la autorización de una *resonancia cerebral con contraste énfasis fosa posterior*, ordenada por su médico tratante.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, fue notificada el mismo trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), allegando informe correspondiente. Igualmente fueron vinculados y notificados el mismo día de la admisión, la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (NACIÓN)**, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL**, allegando informe solamente la primera entidad señalada.

#### SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que en repetidas ocasiones se ha dirigido al **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** para adelantar el trámite de autorización de una *resonancia cerebral con contraste énfasis fosa posterior*, examen que fue ordenado por su médico tratante, Neuróloga Clínica, pero no ha tenido una respuesta positiva a sus solicitudes.

Mediante auto del trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada, **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *respecto a la autorización del servicio médico requerido, se tiene que en efecto la paciente Sara Martínez, tal y como lo afirma en su escrito y aporta a la tutela le fue prescrita la Resonancia Cerebral con contraste con énfasis en fosa posterior; sin embargo al momento de requerir la autorización del servicio, este centro asistencia aún no cuenta con proceso contractual toda vez que es apenas lógico que por trámites normales de asignación de rubro presupuestal de la nueva vigencia (2023), en el proceso contractual se encuentran en estructuración, para su posterior publicación en la página del SECOP como es deber y obligación de esa sanidad como entidad estatal.*

Continúa expresando la entidad respecto al caso en concreto que, *aunado a lo anterior, se tiene que el servicio de Resonancia Cerebral con contraste con énfasis en fosa posterior le fue ordenado el día 27 de enero de los corrientes (menos de un mes), sin que tuviera carácter urgente o prioritario, lo que quiere decir que el paciente puede dar un compás de espera a que el trámite sea finalizado a más tardar la segunda semana del mes de marzo, en el caso de no presentarse contratiempos con el proceso.*

La **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** allegó informe alegando que, *“teniendo en cuenta la situación fáctica, me permito manifestar que como se desprende de la acción de tutela la demandante nunca ha*

---

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00048-00.

ACCIONANTE: SARA MARTINEZ DE ARRIETA.

ACCIONADO: HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*informado o requerido al DAPRE para que tomase algún tipo de acción o medida respecto de su caso. Mi apoderada se enteró de los hechos narrados hasta la notificación de la presente acción de tutela, lo que le impide hacer algún tipo de pronunciamiento sobre los hechos objeto de controversia. En este sentido, al analizar los reclamos presentados por la accionante, se observa que mi representada no es la autoridad competente para emitir algún tipo de autorización médica que le permita a la accionante acceder al examen que le fue prescrito por su médico tratante. En estos casos corresponde en primer lugar a las EPS brindar las respectivas autorizaciones y ante inconformidades, por actuaciones desplegadas por las mismas, será la Superintendencia Nacional de Salud, como entidad encargada de supervisar inspeccionar y controlar a estos actores de la salud, la autoridad competente para conocer sobre las presuntas irregularidades narradas por la accionante”.*

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Ahora bien, respecto a la salud como derecho fundamenta ha manifestado la Corte Constitucional que, *“en la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008, se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo”.*

La entidad accionada en su informe reconoce que se ha sustraído en su obligación para darle trámite a la autorización de la *Resonancia Cerebral con contraste con énfasis en fosa posterior* que le fue ordenada a la accionante por su médico tratante, aspecto que denota una **efectiva vulneración** a las garantías fundamentales de señora **SARA MARTINEZ DE ARRIETA**; la entidad accionada trata de justificar su

---

<sup>2</sup> SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00048-00.

ACCIONANTE: SARA MARTINEZ DE ARRIETA.

ACCIONADO: HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

omisión en aspectos presupuestales y en afirmaciones bastante displicentes para con una persona de especial protección constitucional, pues afirma que *“se tiene que el servicio de Resonancia Cerebral con contraste con énfasis en fosa posterior le fue ordenado el día 27 de enero de los corrientes (**menos de un mes**), **sin que tuviera carácter urgente o prioritario**, lo que quiere decir que **el paciente puede dar un compás de espera a que el trámite sea finalizado a más tardar la segunda semana del mes de marzo, en el caso de no presentarse contratiempos con el proceso**”*. Se le debe manifestar a dicha entidad que la urgencia, para su parecer no existe, se manifiesta poderosamente en el hecho de que la hoy accionante es una mujer de setenta y ocho (78) años de edad, lo que la hace sin duda alguna, según lo ha venido desarrollando la jurisprudencia constitucional, en una persona de especial protección.

En el caso en concreto se está desconociendo uno de los elementos esenciales del derecho a la salud, como es el de la accesibilidad, el cual impone que *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”*. Dicha accesibilidad, a su vez, comprende cuatro dimensiones: i) no discriminación, ii) accesibilidad física, iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y iv) acceso a la información<sup>3</sup>.

Para esta judicatura es claro que los derechos fundamentales de la accionante se están viendo afectados por la negligencia de la entidad accionada, por lo que este Despacho, en aras de preservar el principio de **accesibilidad y garantía efectiva del servicio de salud** ordenará que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se autorice la *resonancia cerebral con contraste énfasis fosa posterior* que le fue ordenada a la accionante por su médico tratante.

Por otra parte, debe manifestar esta Judicatura la improcedencia para el caso en específico de una orden de atención integral a la accionante, pues no se está ante una situación que, según las pautas ya definidas por la jurisprudencia constitucional, conlleve a dicha decisión. Al respecto, la Corte manifestó que:

*“Así, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud **“extremadamente precarias”**. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de **“i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”**.*

*En esa dirección, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando **“i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”**.*

<sup>3</sup> SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00048-00.

ACCIONANTE: SARA MARTINEZ DE ARRIETA.

ACCIONADO: HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*En suma, los principios de accesibilidad e integralidad son mandatos “que irradian toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, **que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS**”<sup>4</sup> (Negritas fuera del texto original).*

Descendiendo al caso concreto, es preciso señalar que, en virtud del principio de integralidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, *cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente*<sup>5</sup>, **siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante**. Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables**; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad prestadora de los servicios médicos, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus pacientes, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución<sup>6</sup>.

En conclusión, al no estarse ante una situación en donde existe una serie de procedimientos, exámenes y/o tratamientos claros y continuos ordenados a favor de la accionante, mal podría el juez de tutela disponer a futuro sobre lo que es incierto en la actualidad, y por ello, se abstendrá este Despacho de ordenar un tratamiento o atención integral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** la presente Acción de tutela, propuesta por **SARA MARTINEZ DE ARRIETA**, contra **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, y en ese sentido, **ORDENAR** a la entidad accionada que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **se autorice la resonancia cerebral con contraste énfasis fosa posterior** que le fue ordenada a la accionante por su médico tratante, advirtiéndole que no pueden generar trabas administrativas de ninguna índole para ello, atendiendo los principios de **integralidad** y la **continuidad del servicio** estipulados en los **artículos 8° y 6° de la ley 1751 de 2015**.

<sup>4</sup> IBIDEM.

<sup>5</sup> SENTENCIAS T-702 DE 2007 Y T-727 DE 2011.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 83. LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES Y DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEBERÁN CEÑIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRÁ EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTEN ANTE ÉSTAS.**

**ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00048-00.**

**ACCIONANTE: SARA MARTINEZ DE ARRIETA.**

**ACCIONADO: HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.**

**PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SEGUNDO: DENEGAR** las demás pretensiones de la accionante, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente expediente a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (NACIÓN), MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL.**

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS  
JUEZ**